



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2490-2024 CUSCO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital
Fecha: 22/08/2024 11:39:12 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO / Servicio Digital
Fecha: 5/09/2024 10:52:38 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 5/09/2024 10:49:50 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ / Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 11:20:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO / Servicio Digital
Fecha: 6/09/2024 08:45:04 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA / Servicio Digital
Fecha: 10/09/2024 16:13:44 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Falta de interés casacional

La recurrente propuso tres temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, pero carecen de interés casacional, porque los tópicos presentados revisten un interés particular en el proceso del cual derivan sin mayor trascendencia que permita enriquecer doctrinariamente a la comunidad jurídica. En ese sentido, no resulta amparable la casación excepcional; tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Por lo tanto, el presente recurso debe ser desestimado en su conjunto.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

na, quince de agosto de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación

propuesto por la defensa técnica de la procesada **MARA YÁBAR DE CUENTAS**

contra el auto superior de vista del uno de julio de dos mil veintidós (foja 57 del

cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Primera Sala

de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que

confirmó la resolución de primera instancia del cinco de enero de dos mil

veintidós (foja 8 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que

declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta

por la defensa técnica de la recurrente, en la investigación seguida en su

contra por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio del

Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Argumentos de la casacionista

Primero. La recurrente MARA YÁBAR DE CUENTAS, en su recurso de casación (foja 74 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), instó el acceso excepcional, pero no invocó de manera expresa ninguna causal de las contenidas en el artículo 429 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). En ese contexto, planteó tres temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, y sustancialmente alegó lo siguiente:

- 1.1. Las instancias de mérito, al desestimar la improcedencia de acción, se apartaron de la doctrina jurisprudencial referida al dominio del hecho, el cual debe ser aplicada obligatoriamente en los delitos de hurto agravado. Pues, no consideraron que, en el caso, no existió dominio de hecho por parte ambas acusadas, sino, por el contrario, solo por una de ellas; lo que evidencia la no configuración del tipo penal imputado.
- 1.2. Así, propuso, a la letra, los siguientes tópicos:
 - El tipo penal de hurto agravado por el concurso de dos o más personas (Art. 186 inciso 5) alude a la participación criminal de sujeto activo a título de autor, sin embargo ¿admite la participación criminal a título de cómplice?
 - Los bienes como cheques, talonarios y depósitos judiciales carecen en sí mismos de valor patrimonial, en consecuencia ¿su hurto carece de relevancia penal?
 - ¿Se admite la participación criminal a título de cómplice como agravante del tipo penal de hurto?

II. Fundamentos del Tribunal Supremo

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (foja 104 del cuaderno de casación formado por esta Sala Suprema) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. En el caso, no se cumple con el objeto impugnado, pues se trata de un auto de vista

que se pronuncia en un incidente de investigación preparatoria, esto es, improcedencia de acción, que no pone fin al procedimiento penal. Por lo tanto, el acceso casacional a esta Sala Penal Suprema solo resulta habilitado al amparo del numeral 4 del artículo 427 del CPP, en conexión con el artículo 430, numeral 3, del código citado, sobre la necesidad de desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercero. Cabe resaltar que la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional para esta Sala Suprema y se supeditará a la debida fundamentación de los temas propuestos para el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende. Esto es, debe indicarse y justificarse el motivo o las razones puntuales por las cuales la Corte Suprema ha de emitir el pronunciamiento respectivo.

Cuarto. Antes de efectuar el control *in iure*, es necesario acotar que, revisado el escrito de atención —conforme a lo expuesto en el considerando primero de la presente ejecutoria—, se advierte que la recurrente no cumplió con la formalidad de señalar expresamente la causal bajo la cual será amparado su recurso de casación, esto es, las contenidas en el artículo 429 del CPP. Por lo que, en atención al principio *iura novit curia*, se adecuará lo alegado (voluntad impugnativa), a la causal 5 del acotado código.

Quinto. En tal contexto, también se desprende que la recurrente instó la casación excepcional y propuso tres temas para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, cuyos textos están descritos en el considerando primero (apartado 1.2) de la presente ejecutoria. Empero, como se refirió *ut supra*, la apertura al análisis de este tipo de casación es discrecional y se supeditará a la argumentación de los temas propuestos, que pueden referirse a **(i)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición, **(ii)** la unificación de posiciones disímiles de la Corte, **(iii)** pronunciarse sobre un punto concreto que en la jurisprudencia no ha sido suficientemente desarrollado para

enriquecer el tema con nuevas perspectivas fácticas y jurídicas y **(iv)** la incidencia favorable de la pretensión doctrinaria frente al caso y la ayuda que prestaría a la actividad judicial y a la comunidad jurídica en general.

Sexto. En ese sentido, con relación a los temas planteados, conforme a la revisión del escrito de atención, se aprecia que **(a)** no fueron debidamente fundamentados, según las exigencias normativas descritas; y **(b)** que carecen de interés casacional, porque su postulación no trasciende a fines particulares en el proceso del cual derivan que pueda contribuir con enriquecer doctrinariamente a la comunidad jurídica. No obstante, las alegaciones formuladas ya fueron absueltas de manera razonable por la Sala revisora, conforme se desprende de los apartados 11 a 13 del auto de vista. En ese sentido, no resulta amparable la casación excepcional; tanto más si no se cumplió con las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 3, del Código Procesal Penal. Por lo tanto, el presente recurso debe ser desestimado en su conjunto.

Séptimo. Finalmente, debemos indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la que recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por tanto, no cabe la imposición de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del uno de septiembre de dos mil veintidós (foja 104 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa

técnica de la procesada **MARA YÁBAR DE CUENTAS** contra el auto superior de vista del uno de julio de dos mil veintidós (foja 57 del cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema), emitido por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que confirmó la resolución de primera instancia del cinco de enero de dos mil veintidós (foja 8 del cuadernillo de casación formado por esta Sala Suprema), que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción propuesta por la defensa técnica de la recurrente, en la investigación seguida en su contra por el delito contra el patrimonio-hurto agravado, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

- II. **SIN COSTAS**, conforme a lo expuesto en el séptimo considerando de esta ejecutoria.
- III. **MANDARON** que la presente ejecutoria se notifique a las partes apersonadas, se comunique al Colegiado Superior de origen y se archive el cuaderno de casación por Secretaría de esta Sala Penal Suprema.

Intervino el señor juez supremo Álvarez Trujillo por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

AK/Imhu